

CUADRO COMPARATIVO  
PROPUESTA REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

1. ARTICULADO DECRETO EJECUTIVO 165	2. PROPUESTA DE REFORMA DECRETO EJECUTIVO 165	3. OBSERVACIÓN Y CONCLUSIÓN
<p>Artículo 1.numeral 1</p> <p><i>“Los Centros de Arbitraje y Mediación y los tribunales arbitrales tendrán plena independencia y autonomía, y no esta sometidos a orden, disposición o autoridad alguna que menoscabe sus atribuciones. Queda prohibido que cualquier autoridad estatal ejerza control o interfiera en las funciones de los Centros de Arbitraje y Mediación o de los tribunales arbitrales. La transgresión de esta prohibición generará las correspondientes responsabilidades”.</i></p>	<p><b>“El arbitraje y la mediación son una forma de servicio público y su provisión debe responder a los principios de seguridad jurídica, legalidad, transparencia, juridicidad obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.</b></p> <p><b>Los Centros de Arbitraje y Mediación y los Tribunales Arbitrales, tendrán independencia y autonomía, tomando en cuenta las disposiciones del Consejo de la Judicatura sobre su potestad de emitir directrices sobre el registro y funcionamiento de los mismos de conformidad con la normativa vigente”.</b></p>	<p>El numeral 1 del artículo 1 del Reglamento, no toma en cuenta que el arbitraje y la mediación son una forma de servicio público, por lo que deben atender varios principios constitucionales y de derecho público como son principalmente los de seguridad jurídica, legalidad y juridicidad.</p> <p>La Constitución hace referencia a la jerarquía de las normas, señalando además que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia.</p> <p>Nuestra norma suprema determina que los servicios públicos deben orientar su funcionamiento a hacer efectivo el buen vivir, a través del goce de todos los derechos reconocidos en la Constitución. No obstante aquello y sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando la prestación de los servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, ésta deberá reformularse o, en su defecto, se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (Artículos 75, 82, 85.2, 226 y 424)</p> <p>La facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación se prevé en los artículos 264 # 17 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 39, 40, 52 y 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación.</p>
<p><b>Artículo 19. Numeral 1</b></p> <p><i>“Los centros de arbitraje y mediación podrán funcionar previo registro, por una sola vez, en el Consejo de la Judicatura”.</i></p>	<p><b>“Los centros de arbitraje y mediación podrán funcionar previo, registro por una sola vez, en el Consejo de la Judicatura, mismo que cada 3 años, realizará verificaciones de que se encuentre en funcionamiento según las directrices que emita el Consejo de la Judicatura con sujeción a lo previsto en el Código Orgánico de la</b></p>	<p>Este articulado no toma en cuenta que el Consejo de la Judicatura tiene competencias para emitir directrices de registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación.</p> <p>La facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación se prevé en los artículos 264 # 17 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 39 y 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación.</p>

	Función Judicial y demás normativa legal vigente".	
<p><b>Artículo 19.numeral 2</b></p> <p><i>"Para obtener el registro de un centro de arbitraje y mediación se requerirá únicamente presentar una solicitud, acreditar la existencia legal de la persona jurídica al amparo de la cual este funcionara y la disponibilidad de infraestructura necesaria para desarrollar sus funciones. Para los centros de mediación comunitaria, no se exigirá la acreditación de este último requisito.</i></p>	<p><b>"Para obtener el registro de un centro de arbitraje y mediación se requerirá que los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, presenten una solicitud conforme las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente. Para los centros de mediación comunitarios se establecerán procesos diferenciados de registro".</b></p>	<p>La facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación se prevé en los artículos 264 # 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>El texto de la norma se contrapone a los artículos 39 y 52 de Ley de Arbitraje y Mediación que determina que únicamente las instituciones sin fines de lucro pueden crear centros de mediación y arbitraje.</p>
<p><b>Artículo 19. Numeral 3</b></p> <p><i>"Los centros de arbitraje y mediación tendrán plena autonomía para dictar sus normas reglamentarias, tarifas de servicios, honorarios, designar y conformar listas de árbitros y mediadores. Ninguno de estos actos o instrumentos requerirá aprobación o registro alguno. Se prohíbe expresamente cualquier actuación que pretenda menoscabar la alternabilidad que constitucionalmente se proclama para el sistema arbitral ni la autonomía administrativa de los centros de arbitraje y mediación".</i></p>	<p><b>"Los centros de arbitraje y mediación tendrán autonomía para dictar sus normas reglamentarias, tarifas de servicios, honorarios, designar y conformar listas de árbitros, secretarios arbitrales y mediadores conforme los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico. Los árbitros y mediadores para el ejercicio de sus funciones, deberán obtener el registro en el Consejo de la Judicatura. Se prohíbe expresamente cualquier actuación que pretenda menoscabar la alternabilidad que constitucionalmente se proclama para el sistema arbitral, así como la autonomía administrativa de los centros de arbitraje y mediación".</b></p>	<p>El numeral 1 del artículo 1 del Reglamento propuesto, no toma en cuenta que el arbitraje y la mediación son una forma de servicio público, por lo que deben atender varios principios constitucionales y de derecho público como son principalmente los de seguridad jurídica, legalidad y juridicidad.</p> <p>La norma constitucional hace referencia a la jerarquía de las normas, señalando además que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia</p> <p>La Constitución del Ecuador determina que los servicios públicos deben orientar su funcionamiento a hacer efectivo el buen vivir, a través del goce de todos los derechos reconocidos en la Constitución. No obstante aquello y sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando la prestación de los servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, ésta deberá reformularse o, en su defecto, se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (Artículo 85.2 y 226)</p> <p>La facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación se prevé en los artículos 264 numeral 17 del Código Orgánico General de Procesos; y, 39 y 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación.</p>

<p><b>Artículo 19. Numeral 4</b></p> <p><i>“Los instructivos que llegase a dictar el Consejo de la Judicatura podrán sugerir únicamente la implementación de mejores prácticas a los centros de arbitraje y mediación, pero en ningún caso serán obligatorios ni podrán afectar la autonomía de los centros de arbitraje y mediación ni la alternabilidad del sistema de arbitraje y mediación”.</i></p>	<p><b>“El Consejo de la Judicatura podrá emitir instructivos para la implementación de mejores prácticas a los centros de arbitraje y mediación.”</b></p>	<p>El Consejo de la Judicatura tiene la facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de los Centros de Arbitraje y Mediación de conformidad con lo previsto en los artículos 264 numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 39,40, 52 y 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación.</p>
<p><b>Artículo 19. Numeral 5</b></p> <p><i>“Los centros de arbitraje y mediación que hayan sido constituidos con arreglo a la legislación de otros países o en virtud de un tratado internacional podrán prestar sus servicios en el Ecuador sin requerir de registro previo en el Consejo de la Judicatura”.</i></p>	<p><b>“Los centros de arbitraje y mediación que hayan sido constituidos con arreglo a la legislación de otros países o en virtud de un tratado internacional podrán prestar sus servicios en el Ecuador, previo registro en el Consejo de la Judicatura”.</b></p>	<p>El Consejo de la Judicatura, tiene la facultad de emitir directrices para el registro y funcionamiento de <u>todos</u> los Centros de Arbitraje y Mediación, de conformidad con el artículo 264 numeral 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.</p>
<p><b>Art. 20. Numeral 1</b></p> <p><i>“Se reconocen otros métodos alterativos de resolución de conflictos conforme lo acordado por las partes, sea directamente o por referencia a algún reglamento”.</i></p>	<p><b>“Se reconocen otros métodos alterativos de solución de conflictos en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir con sujeción a la Constitución y la Ley”.</b></p>	<p>El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador si bien reconoce al arbitraje, la mediación y a <u>otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos</u>, no es dable que las partes reconozcan directamente o por referencia a algún reglamento, otros métodos alternativos de solución de conflictos ya que el artículo 190 de la Constitución señala que estos procedimientos se reconocen y aplican con sujeción a la ley.</p>
<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-</b></p> <p><i>“Las normas procedimentales del presente Reglamento se aplicaran a todos los procesos arbitrales en curso”. (SIC)</i></p>	<p>Eliminar la disposición.</p>	<p>Se propone suprimir la presente disposición, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil ecuatoriano, que manifiesta: “La ley no dispone si no para lo venidero: no tiene efecto retroactivo.”</p>
<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-</b></p> <p><i>“Los centros de arbitraje y mediación que hubiesen obtenido su registro ante el Consejo de la Judicatura no necesitaran registrarse nuevamente cuando entre en vigencia este Reglamento. Todos los procesos de renovación de registro que estén en curso, de aquellos centros que ya hubiesen obtenido anteriormente un registro ante el Consejo de la Judicatura, se archivarán, por innecesarios”.</i></p>	<p>Eliminar la disposición.</p>	<p>En cuanto a la renovación de centros de arbitraje y mediación, el citado Reglamento excluye de dicha competencia al Consejo de la Judicatura, existiendo la posibilidad de que sin tener una regulación en la permanencia del servicio, efectuado por parte de esta institución, se podría incurrir en un servicio deficiente, inexistente e ilegal, lo cual perjudicaría al usuario del servicio, dejándolo en indefensión.</p>

<p><b>“DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA:</b> <i>Se derogan todas las normas reglamentarias y de jerarquía inferior a la ley que se opongan a este Reglamento”.</i></p>	<p>Eliminar la disposición.</p>	<p>La norma constitucional en el artículo 424 hace referencia a la jerarquía de las normas, señalando además que los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia.</p>
---	---------------------------------	---